

Resolución: CT/004-Clasif.VP/2021

Solicitud de acceso a la información: 4700100009021

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 4700100009021

ANTECEDENTES

- El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA) establece que la SESNA debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del SNA.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del SNA.
- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESNA, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la LGSNA.



Resolución: CT/004-Clasif.VP/2021
Solicitud de acceso a la información: 4700100009021

IX. Con fecha 03 de mayo de 2021, fue presentada la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 470010009021 a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se transcribe a continuación:

"Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción A quien corresponda,

Tengo conocimiento de que la Plataforma Digital Nacional (PDN) es administrada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA). Dicha plataforma tiene varios sistemas, uno de los cuales es el Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal (Sistema 1). Al respecto en ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pido respetuosamente me informe lo siguiente:

1.Si la SESNA ha elaborado y/o presentado una evaluación de impacto en la protección de datos personales (Evaluación), ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en relación con el referido Sistema 1. Lo anterior, conforme a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y demás disposiciones aplicables.

2.De ser el caso, me proporcione copia digitalizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del documento donde conste la evaluación referida, así como su presentación.

3.De conformidad con el artículo 11 de las Disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales cuando dos o más responsables, de manera conjunta o coordinada, pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que, a su juicio y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General o las legislaciones estatales en la materia, las presentes Disposiciones administrativas y demás normatividad aplicable, impliquen un tratamiento intensivo o relevante de datos personales deberán elaborar de manera conjunta una sola evaluación que será presentada al Instituto y/o los organismos garantes.

Al respecto, toda vez que conforme a la normatividad aplicable el Sistema 1 deberá prever los mecanismos de integración e interconexión necesarios para garantizar la interoperabilidad de la información que se encuentre en los medios de presentación para las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de cada ente público, agradeceré me informe:

a.Si la evaluación de impacto hecha por la SESNA fue elaborada en conjunto con los demás entes públicos que deberán operar o interconectarse con la PDN a través de sus respectivos sistemas.

b.Si en su caso la evaluación de impacto elaborada por la SESNA integra o comprende a los sistemas de los demás entes públicos que deberán operar o interconectarse con la PDN.

Asimismo, requiero copia o en su caso versión pública, en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de los requerimientos, del o los dictámenes, y en su caso, las recomendaciones no vinculantes, o la expresión documental de estas últimas, que al efecto haya emitido el INAI en relación con dicha Evaluación.

Gracias." (SIC)



Resolución: CT/004-Clasif.VP/2021
Solicitud de acceso a la información: 4700100009021

X. La Unidad de Transparencia quien en ejercicio de sus facultades es la encargada de elaborar los oficios de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud de acceso citada, elaboró una propuesta de versión

pública respecto de la Evaluación de impacto.

Para estar en posibilidad de dar respuesta a las solicitudes que nos ocupa, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría Ejecutiva la propuesta de versión pública de la Evaluación de impacto toda vez que, a juicio de la Unidad de Transparencia, éstos cuentan con información que se debe clasificar como reservada.

En ese orden de ideas, a continuación se presenta la motivación y la fundamentación correspondiente para su reserva.

RUBROS CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
	Evaluación de impacto	
Medidas de Seguridad	En razón de que en dicho capítulo se establece la manera en que está resguardada la información y los datos personales, así como la bitácora de accesos, operación cotidiana y registro de incidentes, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	Artículo 110 fracción VII de la LFTAIP y Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Vulnerabilidades	En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	
Protocolo de actuación	En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos	

- XI. Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 118 de la **LFTAIP**, se solicita que, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la **SESNA** esta clasificación, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la clasificación de las secciones testadas en la versión pública que elabora la **Unidad de Transparencia**, por considerarse reservada por un plazo de **tres años**.
- XII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la **Unidad de Transparencia** de conformidad con los siguientes:



Resolución: CT/004-Clasif.VP/2021

Solicitud de acceso a la información: 4700100009021

CONSIDERANDOS

Primero.- El Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es competente en términos de los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales* en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP.

Al respecto es importante señalar que el artículo 97 de la LFTAIP dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(...)

Segundo.— La Unidad de Transparencia realizó una propuesta de versión pública de la Evaluación de impacto por contener información de carácter reservada. La necesidad de realizar esta versión pública se fundamenta en que tal documento fue solicitado a través de la solicitud de acceso a información pública 470010009021.

Tercero.- La sección testada en la propuesta de versión pública de la evaluación de impacto es:

- Medidas de Seguridad
- Vulnerabilidades
- Protocolo de actuación

Cuarto.- La clasificación de la información testada tiene fundamento en los artículos 97 (ya transcrito); 108; 110, fracción VII y 118 de la **LFTAIP**, que se reproducen para mayor referencia:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.



Resolución: CT/004-Clasif.VP/2021
Solicitud de acceso a la información: 4700100009021

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resultan aplicables el Vigésimo sexto y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o imitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

(...)

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por su parte, para la aplicación de la prueba de daño, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), determina lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Quinto.- Las secciones testadas en la propuesta de versión pública fueron clasificadas por la **Unidad de Transparencia** como reservada de acuerdo con los siguientes argumentos:



Resolución: CT/004-Clasif.VP/2021
Solicitud de acceso a la información: 4700100009021

- Medidas de Seguridad: En razón de que en dicho capítulo se establece la manera en que está resguardada la información y los datos personales, así como la bitácora de accesos, operación cotidiana y registro de incidentes, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.
- Vulnerabilidades: En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la
 protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad
 de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.
- Protocolo de actuación: En razón de que en dicho capítulo se señalan las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos, por lo cual su difusión podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos.

En ese orden de ideas y de conformidad con los elementos con que cuenta éste Comité de Transparencia, determina que las partes testadas en los documentos solicitados son de carácter reservado con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la **LFTAIP**, lo anterior en razón que la difusión de las secciones suprimidas por la **Unidad de Transparencia** en la Evaluación de impacto y podría menoscabar o limitar la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de delitos e incluso propiciar la comisión de los mismos máxime que en esas secciones se establece la manera en la cual está resguardada la información y los datos personales, así como su ubicación y las áreas de oportunidad que tiene este sujeto obligado en la protección de los datos personales que posee en sus archivos.

Al respecto, se considera correcta la valoración de la **Unidad de Transparencia** respecto a la relevancia de testar las secciones antes mencionados para salvaguardar la capacidad de funcionamiento de este sujeto obligado.

En conclusión, se considera que las secciones: "Medidas de Seguridad", "Vulnerabilidades" y "Protocolo de actuación" de la Evaluación de impacto es información de carácter reservada, en consecuencia, son susceptibles de ser clasificados como reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Sexto.- Por lo que hace el plazo de reserva, la **Unidad de Transparencia** estimó **tres años**, por lo que este Órgano Colegiado atendiendo a las circunstancia de modo, tiempo y lugar, se considera procedente el periodo señalado para la reserva a partir del **26 de mayo de 2021**, fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción confirmó dicho plazo.

De esta manera, se cumple con lo establecido en el artículo 100 de la **LFTAIP**, que señala lo siguiente:

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reserva es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Séptimo.- Derivado de los argumentos expresados, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es citado para mayor precisión:



Resolución: CT/004-Clasif.VP/2021

Solicitud de acceso a la información: 4700100009021

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

- *I.* Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 100, 108, 110, fracción VII; 118 y 140 de la **LFTAIP**; 104 de la **LGTAIP**; el Vigésimo sexto y el Quincuagésimo sexto de los **Lineamientos**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos del artículo 140, fracción I de la LFTAIP, se CONFIRMA la clasificación de la información como reservada de las secciones: "Medidas de Seguridad", "Vulnerabilidades" y "Protocolo de actuación" de la Evaluación de impacto y APRUEBA la propuesta de Versión Pública de la Evaluación de impacto de la Plataforma Digital Nacional.

SEGUNDO.- Se confirma que el periodo de reserva sea por tres años, en términos de los señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este sujeto obligado.



Resolución: CT/004-Clasif.VP/2021 Solicitud de acceso a la información: 4700100009021

QUINTO.-

Se hace del conocimiento de la persona solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la SESNA, el día 26 de mayo de 2021.

LIC. LILIANA HERRERA MARTIN

Titular de la Unidad de Transparencia Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

LIC. MARÍA LILIANA SANDOVAL HERRERA

En representación del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción